



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 FEB. 2018

F-000950

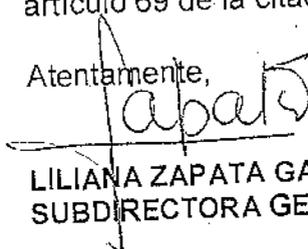
Señor(a):
JESÚS ALBERTO CRUZ DÍAZ
ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S
Calle 77 N°65-37 - Oficina 123
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Auto No. 00000142

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

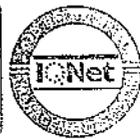
Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1627-521

Elaboró M. A. Contratista / Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00000142 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000585 del 09 de Septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la empresa ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, por la presunta generación de olores ofensivos durante la ejecución de las actividades de compostaje a partir de residuos vegetales, lodos de papel, aserrín, gallinaza, entre otros, y por el desarrollo de dichas actividades sin contar con los permisos (emisiones atmosféricas), y demás instrumentos de control necesarios para su ejecución.

Que mediante oficio con radicado N°002499 del 29 de marzo de 2016, la empresa ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, dio cumplimiento a los requerimientos establecidos de parte de esta entidad y solicito a su vez el levantamiento de la medida preventiva.

Que esta Autoridad Ambiental a través de Resolución N°000180 del 14 de Abril de 2016, procedió a efectuar el levantamiento de la medida preventiva teniendo en cuenta que la sociedad dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N°00585 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JESÚS CRUZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa en mención, el día 15 de Abril de 2016.

Que posteriormente, el señor ALFONSO DE JESÚS BERDEJO ROMERO, presentó a través de Oficio con Radicado N°000548 del 17 de Enero de 2018, una queja reiterando la presencia de olores ofensivos y la existencia de un basurero a cielo abierto en las instalaciones de la empresa ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, Planta de Procesamiento, ubicada en la granja Negolandia, en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que posteriormente, a través de oficio con Radicado N°000720 del 23 de Enero de 2018, la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, solicitó realizar una visita técnica a la planta de procesamiento de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, con la finalidad de adelantar de manera prioritaria las medidas pertinentes de acuerdo a la queja radicada mediante No.0548 del 17 de enero de 2018.

Que en consideración con las quejas interpuestas, y en aras de impulsar los procesos en curso, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación efectuaron visita de inspección técnica en inmediaciones de la Granja Negolandia, donde se ubica la empresa ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, de la cual se derivó Informe Técnico N°000062 del 30 de Enero de 2018, mediante la cual se establecieron los siguientes hechos de interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, está desarrollando sus actividades normalmente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución No.	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de		X				La planta de

30-2-18
103

AUTO N° 00000142 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DRGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

Agua					procesamiento de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, cuenta con un pozo profundo que no se encuentra en uso.
Permiso de Vertimientos	X				No cuenta con permiso de vertimientos líquidos.
Ocupación de Cauces		X			No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental		X			No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X			No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X			No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Resolución No. 0089 del 6 de febrero de 2017, notificada el 6 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, impuso unas obligaciones a la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Organizar la estructura del documento que contiene el Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos.		X	Revisado el expediente se encontró que no existe evidencia que se haya organizado la estructura del documento que contiene el plan de gestión Integral de Residuos Sólidos.
Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en su actividad productiva conforme lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.		X	En la empresa no se está dando cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con relación a los residuos peligrosos, el cual deben almacenarse adecuadamente y entregarse a una empresa especializada para que se encargue de su recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

AUTO N° 00000142 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- Se realizó visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, con el fin de atender las quejas instauradas mediante los documentos radicados con No. 0548 del 17 de enero de 2018 y 0720 del 23 de enero de 2018, obteniendo siguiente información:
- La empresa cuenta con una planta de compostaje a cielo abierto con proceso de aireación por volteo, el material a degradar es dispuesto en pilas de aproximadamente 100 m de largo, las cuales son volteadas durante el proceso. En las pilas se observan residuos sólidos descompuestos sin un cubrimiento, como también bolsas plásticas mezcladas con material orgánico y abundante presencia de goleros, garzas, moscas y otros tipos de aves y vectores. Asimismo, se percibió en el área la presencia de olores ofensivos y no se cuenta con un sistema para el manejo de los lixiviados generados en las pilas de compostaje.
- Persona que atendió la visita comentó que la empresa se abastece de agua a través de camiones cisternas, sin embargo manifestó que desconoce donde son cargados. En el predio se cuenta con un pozo profundo, el cual no se encuentra en uso.
- La empresa cuenta con una estructura de aproximadamente 60 m², construida con piso de cemento, pared de bloques de cemento con una altura aproximada de 1 metro y techo de Eternit, donde se realiza el lavado de los tanques de plástico utilizados en el transporte de los residuos que van a ser compostados. Las aguas residuales generadas en este proceso, son vertidas directamente al suelo sin ningún tratamiento previo.
- En el predio de la empresa se observó un botadero a cielo abierto donde se disponen los residuos sólidos como plásticos, cartón, papel, metales, etc, generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje. Asimismo, se evidencio que se realiza la quema a cielo abierto de estos residuos. El botadero a cielo abierto se encuentra localizado en las siguientes coordenadas: 10°48'33.90"N; 74°48'25.40"O (Tomadas con GPS Garmin Oregon 550).
- En el predio no se observaron recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta de compostaje. Revisado el expediente no se encontró evidencia como un contrato o certificación de una empresa especializada que se encargue de su recolección, transporte, tratamiento y disposición final de este tipo de residuos.

De acuerdo con las **observaciones mencionadas anteriormente, se realizan las siguientes consideraciones:**

- En la siguiente tabla se describen las acciones observadas en la empresa Orgánicos del caribe S.A.S, que pueden ocasionar daños a los recursos naturales y a la salud humana.

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Disposición y quema de residuos.	Los residuos sólidos como plásticos, cartón, metales, etc, generados por las diferentes actividades	Agua: en el botadero pueden generarse lixiviados e infiltrarse en el suelo y contaminar aguas	- Degradación de las condiciones del suelo. - Contaminación de aguas superficiales y

AUTO N° 00000142 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

	<p>desarrolladas en la planta de compostaje, son dispuesto al interior de la empresa en un botadero a cielo abierto donde son quemados.</p>	<p>subterráneas. Asimismo los lixiviados pueden ser arrastrados por escorrentías y contaminar cuerpos de aguas superficiales cercanos. Suelo: los lixiviados que pueden generarse en el botadero a cielo abierto pueden cambiar las propiedades fisicoquímica y microbiológica del suelo. Aire: la quema a cielo abierto de los residuos dispuestos en el botadero puede emitir contaminante a la atmosferas y afectar comunidades cercanas.</p>	<p>subterráneas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contaminación atmosférica. - Afectación a la salud de comunidades cercanas por la emisión de contaminantes a la atmosfera.
Vertimiento de aguas residuales.	<p>Las aguas residuales generadas por el lavado de los tanques de plástico con que se transportan los residuos a compostar, son vertidas al suelo sin tratamiento previo y sin contar con un permiso de vertimientos líquidos.</p>	<p>Agua: las aguas residuales pueden contar con características fisicoquímicas y microbiológicas que al infiltrarse en el suelo pueden contaminar las aguas subterráneas. También, pueden contaminar cuerpos de aguas superficiales cercanos. Suelo: las aguas residuales vertidas directamente al suelo pueden cambiar sus propiedades fisicoquímica y microbiológica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
Generación de olores y abundante presencia de goleros, garzas, moscas y otros	<p>No se han implementado las barreras naturales para el control del material particulado</p>	<p>Aire: como consecuencia de la carencia de barreras naturales y de la instalación de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contaminación atmosférica. - Afectación a la salud de comunidades

AUTO N° 00000142 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7"

tipos de aves y vectores, en las pilas de compostaje.	y los olores; tampoco la instalación de lonas plásticas sobre cada pila de compostaje; tal como lo establece el programa de control de emisiones atmosféricas descrito en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	lonas plásticas sobre las pilas se compostaje se pueden estar emitiendo olores ofensivos a la atmosfera.	cercanas por la emisión de contaminantes a la atmosfera. - Generación de olores ofensivos.
Generación de lixiviados en las pilas de compostaje.	No existe ningún tipo de estructura para la contención de los lixiviados generados en las pilas de compostaje. En el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se establece la construcción de canales perimetrales para contención de los líquidos.	Agua: los lixiviados pueden contar con características fisicoquímicas y microbiológicas que al infiltrarse en el suelo pueden contaminar las aguas subterráneas. También, pueden contaminar cuerpos de aguas superficiales cercanos. Suelo: los lixiviados pueden cambiar las propiedades fisicoquímica y microbiológica del suelo.	- Degradación de las condiciones del suelo. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

De la revisión de lo expuesto en el Informe Técnico N°000062 del 30 de Enero de 2018, es posible concluir que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado, toda vez que las acciones adelantadas por la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S no solo fueron desarrolladas sin los instrumentos ambientales necesarios, sino que las actividades generan una posible afectación a los recursos naturales.

Ahora bien, es necesario señalar que el Parágrafo único del Artículo segundo de la Resolución N°000585 de 2015, indicaba: "PARAGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen la violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso y, a formular los cargos que sean pertinentes".

Resulta necesario aclarar, que si bien la Resolución N°585 de 2015, contemplo la obtención del permiso de emisiones atmosféricas dentro de los incumplimientos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, lo cierto es que la actividad de aprovechamiento de residuos orgánicos para la transformación en abono desarrollada por la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, no se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles de obtener permiso de emisiones atmosféricas, conforme lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997, por consiguiente no se formularán cargos con relación a este trámite.

AUTO N° 00000142 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7"

Ahora bien, es necesario precisar que de la visita efectuada el día 24 de enero de 2018, fue posible evidenciar que la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE, vierte al suelo, las aguas residuales generadas en la zona de lavado de los tanques plásticos utilizados para el transporte de los residuos a compostar, no obstante y como quiera que en anteriores oportunidades no se habían observado la descarga de residuos líquidos en inmediaciones de la empresa, se procederá en acto administrativo independiente a solicitar de forma inmediata iniciar el trámite para el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos.

En consideración con lo anotado, esta entidad procederá a formular cargos por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que se constituyen en infracción ambiental, así como también por las presuntas infracciones que se observaron a lo largo de las diligencias de verificación y que se evidenciaron en el Informe Técnico N°00062 de 2018.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de*

AUTO N° 00000142 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”
(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Presunto incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición inadecuada de Residuos. Transgresión del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

En consideración con el anterior cargo, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el Informe técnico expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en las instalaciones de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, existe un botadero a cielo abierto donde se disponen los residuos sólidos como plásticos, cartón, papel, metales, etc, generados por las diferentes actividades desarrolladas en la planta de compostaje. Asimismo, se evidenció que se realiza la quema a cielo abierto de estos residuos.

Así entonces, puede señalarse que la empresa en mención no está dando cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con relación a los residuos sólidos ordinarios, los cuales deben almacenarse adecuadamente y entregarse a una empresa especializada para que se encargue de su recolección, transporte, tratamiento y disposición final, contrario a esto puede predicarse la existencia de una posible contaminación de los suelos, y depósitos de aguas subterráneas toda vez que pudo observarse que las pilas de compostaje no se encuentran cubiertas, hay presencia de bolsas plásticas mezcladas con material orgánico; abundante presencia de góleros, garzas, moscas y otros tipos de aves y vectores; presencia de olores ofensivos y no se cuenta con un sistema para el manejo de los lixiviados generados en las pilas de compostaje.

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000142 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

Bajo esta óptica, se indica que existe una violación flagrante de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, que señala:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Así entonces, se concluye que, con el almacenamiento inadecuado de los materiales no aprovechables, se genera un presunto deterioro al entorno físico, y la salud humana, como quiera que no se controlan los vectores y/o olores ofensivos emanados de la actividad.

II. Disposición inadecuada de Residuos Peligrosos, transgresión de los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.2.2.1, del Decreto 1076 de 2015.

De la visita en campo efectuada en inmediaciones de la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, pudo observarse que la misma no ha dado cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con relación a los residuos sólidos peligrosos, como quiera que los mismos se encuentran mezclados en pilas con los residuos ordinarios, es decir que se almacenan inadecuadamente, adicionalmente no son entregados a una empresa especializada para que se encargue de su recolección, transporte, tratamiento y disposición final, sino que por el contrario se presume que estos son quemados a cielo abierto en las inmediaciones de la empresa.

Que en relación con la Gestión Integral de los residuos peligrosos, el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

AUTO N° 00000142 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Que a su vez el ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones del Decreto 1076 de 2015, señala: Se prohíbe:
(...)

d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;

f) (sic) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente; (...)

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su

AUTO N° 00000142 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7"

aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental descrita, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

AUTO N° 00000142 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S, por encontrarse presuntamente incumplimiento la normatividad ambiental relacionada con la disposición adecuada de residuos sólidos ordinarios y peligrosos, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa Orgánicos del Caribe S.A.S, identificada con Nit N° 900.387.549-7 y Representada legalmente por el señor Jesús Alberto Cruz Díaz o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en relación con la disposición inadecuada de Residuos. Transgresión del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
- Disposición inadecuada de Residuos Peligrosos, transgresión de los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.2.2.1, del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la sociedad Orgánicos del Caribe S.A.S, identificada con Nit N° 900.387.549-7 y Representada legalmente por el señor Jesús Alberto Cruz Díaz, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°00062 del 30 de enero de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

AUTO N° 00000142 DE 2018

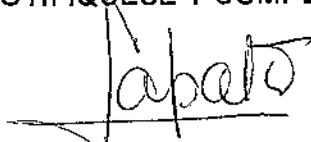
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ORGÁNICOS
DEL CARIBE S.A.S, CON NIT N°900.387.549-7”

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 FEB. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1627-521

Elaboró M. A. Contratista / Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.